

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 419 BIS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 420 TER Y 420 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

Sen. Mario Zamora Gastélum, Senador de la República a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 Fracción I; 164 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 419 BIS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 420 TER Y 420 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Cualquiera que esté acostumbrado a menospreciar
la vida de cualquier ser viviente está en peligro
de menospreciar también la vida humana"*

Albert Schweitzer, premio Nobel de la Paz 1952.

En la actualidad, vivimos y vemos de forma recurrente un clima de inseguridad a lo largo y ancho de nuestro país. Sin embargo, la violencia se expresa de formas que se relacionan entre sí. La violencia, entendida como el acto de dominar, controlar, lastimar o agredir a otro en un plano de superioridad, inhibe el desarrollo de las personas y puede ocasionar daños irreversibles no solo para seres humanos, sino para animales u objetos.

En este sentido, nuestra sociedad ha logrado tener avances en diversas materias, entre ellas el reconocimiento de que los animales tienen una categoría exclusiva dentro de un ser viviente (es decir "alguien") y no de un bien mostrenco, como muchas veces fue denominado ("algo"), mismos que con relación al ser humano se encuentran en un nivel de inferioridad debido a la evolución propia de cada especie.

Diversos estudios proponen que el maltrato animal es un factor a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma, formando así un círculo pernicioso para

el porvenir de la sociedad. Una persona que abusa de un animal de compañía no siente empatía respecto a otros seres vivos y por lo mismo tienen más riesgo de generar violencia no solo a más animales, sino a las personas. Además, existe una relación directa entre la crueldad hacia los animales y la violencia humana. Forma parte, pues, de una cascada de violencia que cada vez más acecha a la sociedad.

En México, en lo que respecta a los animales domésticos, la evidencia nacional e internacional en materia de defensa de los derechos de los animales demuestran la existencia de diversas formas de maltrato, entre las que destacan la tortura, lesiones, mutilaciones, abandono, hacinamiento, mala alimentación o nula, que desembocan en su mayoría en la muerte de los animales.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el país conviven 18 millones de perros de los cuales sólo el 30 por ciento tiene dueño, mientras que el resto se encuentra en las calles por abandono directo o resultado de la procreación de los animales desamparados.

En este sentido, según las normas internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el bienestar animal designa “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”.

En materia de bienestar de animales terrestres, las directrices que guían a la OIE incluyen también las «cinco libertades», enunciadas en 1965 y universalmente reconocidas, para describir los derechos que son responsabilidad del hombre, es decir, vivir:

- libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- libre de temor y de angustia;
- libre de molestias físicas y térmicas;
- libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
- libre de manifestar un comportamiento natural.

El bienestar animal es una cuestión de política pública nacional e internacional, compleja y que engloba múltiples facetas, mismas que se dividen en dimensiones científicas, éticas, económicas, legales, religiosas y culturales, así como con implicaciones comerciales cada vez más importantes. Se trata de una responsabilidad compartida entre diversos actores: gobiernos, comunidades, personas que son dueñas, cuidan y utilizan animales, además de la sociedad civil, instituciones educativas, veterinarios y científicos.

Para que una conducta humana se considere contraria a la ley, ésta tiene que ser típica, es decir, describirse de forma concreta en una norma. Por lo tanto, una conducta no puede ser considerada delictiva sin estar descrita en un ordenamiento penal.

Es importante señalar que para finales del 2018, casi todos los Estados de la República Mexicana (salvo Guerrero, Tlaxcala, Tabasco y Chiapas) habían tipificado el maltrato animal dentro de su respectivo Código penal, con un progreso claro pues en el 2014 eran 24 las entidades federativas que no contaban con una legislación a nivel local que protegiera a los animales.

Respecto a las sanciones estipuladas en el maltrato animal como delito, Sonora impone la pena más alta, con hasta 6 años de prisión cuando ocurra la muerte de un animal por maltrato, mientras que Oaxaca contempla la multa más elevada que va hasta los mil quinientos días de salario mínimo a quien provoque la muerte de un animal.

En el plano internacional, países como Alemania, Reino Unido, Italia y Francia castigan de diversas maneras el maltrato animal. En Suiza, incluso, se protege a los animales a tal grado de que pueden tener un abogado asignado por el gobierno para defenderse en caso de abuso.

En este tenor, considero necesario diseñar un marco jurídico que garantice el cuidado adecuado de los animales domésticos, que en realidad son animales de compañía en la vida de los seres humanos, así como aquellos en vida silvestre. De igual manera indica que la dinámica social exige salvaguardar y dar bienestar a los animales, lo que lleva a realizar esfuerzos en distintos ámbitos con el objetivo de proporcionarles protección jurídica. La finalidad de lo anterior es lograr mejoras sostenibles en materia de bienestar animal.

Es por lo anterior propongo reformar el artículo 419 Bis, para eliminar toda posibilidad de que se usen animales para peleas, así como adicionar los artículos 420 Ter y 420 Quáter, para castigar el maltrato y crueldad animal, sus lesiones e incluso la muerte intencional de ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 419 BIS; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS**

420 TER Y 420 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero y sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, y el párrafo tercero del artículo 419 Bis; y se adicionan los artículos 420 Ter y 420 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a **dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización** :

- I. Críe o entrene a un **animal** con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más **animales de la misma o distinta especie** para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;
- II. Posea, transporte, compre o venda **animales** con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más **animales de la misma o distinta especie**;
- III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de **animales**;
- IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de **animales** con conocimiento de dicha actividad;
- V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más **animales de la misma o distinta especie**, o
- VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a **animales** en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más **animales de la misma o distinta especie**.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más **animales de la misma o distinta especie**, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y el equivalente de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización a quien o quienes intencionalmente:

- I. Realicen cualquier acto u omisión, de maltrato o crueldad contra cualquier animal doméstico, en cautiverio o en vida silvestre, que genere lesiones a la especie temporales o permanentes y que no pongan en riesgo la vida de la especie; y**
- II. Realicen cualquier acto u omisión, de maltrato o crueldad contra cualquier animal doméstico, en cautiverio o en vida silvestre y ponga en peligro la vida del animal, la pena se incrementará hasta en una mitad; tratándose de especies en riesgo en términos de la Ley General de Vida Silvestre, la pena se incrementará hasta dos tercios.**

En todos los supuestos, además de cumplir con las penas impuestas en este artículo, el o los sujetos activos deberán cubrir los gastos que genere la atención y en su caso, rehabilitación veterinaria.

Tratándose de animales domésticos o en cautiverio, se ordenará a la autoridad ambiental el aseguramiento y resguardo de los animales que, en su caso, el o los sujetos activos pudieran tener bajo su cuidado o resguardo; respecto a aquellos en vida silvestre, se ordenará a la autoridad ambiental su resguardo y atención, cuyos gastos que generen será a costa del sujeto activo.

Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de un año a cinco años de prisión y el equivalente de trescientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización a quien o quienes intencionalmente:

- I. Mediante cualquier acto u omisión, de maltrato o crueldad priven de la vida provoquen la muerte de un animal doméstico, en cautiverio o en vida silvestre; y**
- II. Realicen diversos actos u omisiones de manera continua o prolongada de maltrato o crueldad, para provocar la muerte de cualquier animal doméstico, en cautiverio o en vida silvestre, la pena se incrementará hasta una mitad.**

Tratándose de animales domésticos o en cautiverio, se ordenará a la autoridad ambiental el aseguramiento y resguardo de los animales aún con vida que, en su caso, el o los sujetos activos pudieran tener bajo su cuidado o resguardo; respecto a aquellos en vida silvestre, se ordenará a la autoridad ambiental su resguardo y atención, cuyos gastos que generen será a costa del sujeto activo.

Tratándose de especies en riesgo en términos de la Ley General de Vida Silvestre, la pena se incrementará hasta dos tercios.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los 30 días del mes de octubre de 2019.

Sen. Mario Zamora Gastélum